



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	88-001-40-03-002-2018-00295-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOHANA MARIA MIELES LUGO
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0182-24

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto, No 01120-23 de 21 de noviembre de 2023, notificado por anotación en estados electrónicos de procesos # 073 de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió decretar Desistimiento Tácito de conformidad con el Art. 317 Nral 2 del C.G.P.

TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C, G, P, se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días a la parte demanda el pasado 12 de diciembre de 2023, siendo desfijado el 14 de diciembre de 2023 ver folio que antecede, e ingresado al despacho para decidir el recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente aduce que, el fundamento factico en el que se sustenta la decisión de decretar el desistimiento tácito, no es cierto toda vez que la parte demandante Banco Agrario ha realizado acciones tendientes a mantener activo el proceso dentro del cual existe memorial del 10 de agosto de 2023, solicitando decretar Medidas Cautelares.

Que el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, solicitó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 450-23170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, propiedad de la aquí demandada.

Que no se puede requerir al demandante para que se notifique al demandado, hasta tanto se resuelva la petición del 10 de agosto de 2023 y se materialicen las actuaciones concernientes al registro del embargo en la respectiva oficina de Instrumentos Públicos.

Que el Art. 317 último inciso del numeral 1. le impide al Juez requerir al demandante que notifique el auto de mandamiento de pago, siempre que estén pendiente actuaciones tendientes a materializar medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, en el que solicita con fundamento del Art. 318 del C-G-P, revocar íntegramente el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, consecuencia de ello, se sirva ordenar continuar el trámite normal del proceso y decidir las solicitudes incoadas por el banco Agrario de Colombia S.A

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho.- Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado electrónicos de procesos # 073 de fecha 23 de noviembre de 2023

Ya establecido lo anterior, luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho advierte, que en efecto le asiste razón al apoderado del extremo activo al manifestar que se revoque dicho auto, por considerar el togado que la parte demandante Banco Agrario de Colombia, radicó en la secretaria del despacho a través del correo electrónico institucional memorial de fecha 10 de agosto de 2023, solicitó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 450-23170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, propiedad de la aquí demandada Consecuencia de lo anterior, encuentra que el fundamento sobre el cual se sustenta la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no corresponde a la realidad procesal, así las cosas, el único camino a seguir es revocar el auto del 21 de noviembre de 2023.

Se tiene entonces que el El Artículo 317 inciso ultimo del numeral 1 del Código General del Proceso: " ***El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas***"

En efecto el apoderado judicial de la ejecutante radicó ante este Despacho, el día 10 de agosto de 2023 solicitud Medidas Cautelares al Correo Institucional de este juzgado solicitud que le da el impulso al proceso y que se deben resolver dichas medidas.

Encuentra el Despacho que el fundamento sobre el cual se sustenta la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no corresponde a la realidad procesal, así las cosas, se observa en el caso concreto el proceso. Este dispensador en consideración a lo anterior decidirá despachar en forma favorable el recurso invocado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar íntegramente el auto interlocutorio No. de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso y en su lugar se ordene la continuación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Yz



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 021 del 29 de febrero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.